



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220011100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dolis Cristina Tordecilla Fajardo		06/09/2022	Auto Fija Fecha - 1.Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Conformidad Con El Art. 579 Del Cgp De Forma Personal A La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Martes (13) De Septiembre Del Año 2022 A Las 9:00 Am, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220026800	Procesos Verbales	Enolida Chiquillo	David Sanmartin Beltran	05/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsanaado La Demanda En Tiempo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archivese El Expediente, Previas Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	05/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



13001311000120220026400	Procesos Verbales	Shirley Pailine Gil Zambrano	Carlos Andres Peña Chavez	05/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Al No Haberse Subsano La Demanda En Tiempo, Conforme A Lo Expuesto.2.- Archivese El Expediente, Previa Las Anotaciones En El Archivo Radicadorcorrespondiente Y Aplicativo Tyba Web-Rama Judicial.
13001311000120220018800	Procesos Verbales	Felix Enrique Monterrosa Amaris	Sandra Milena Correa Snchez	31/08/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religiosocelebrado El 26 De Junio De 2003, Entre Los Señores Felix Enrique Amarismonterrosa Identificado Con C.C. No 73,183. 869 Y Sandra Milena Correasanchez Identificada Con C.C. No

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



32.935.439, Inscrito En El
Registro Civil
Dematrimonio Distinguido
Con Serial No 5620581 De
La Notaria Cuarta Del
Círculo Decartagena,
Conforme Lo
Expuestosegundo: Declarar
Disuelta La Sociedad
Conyugal Que Existiere Al
Interior Delmencionado
Vínculo, Quedando A
Instancia De Éstos, Si A
Bien Lo Tienen O
Fueremenester Por La
Existencia De Bienes,
Promover La Liquidación
De Aquélla, Ya Seapor Vía
Judicial O Notarial, Bajo El
Trámite Del Art. 523 Del
Cgp.Tercero: Declarar Que
Entre Los Cónyuges No
Habrá Obligaciones

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



Reciprocas Y
Susresidencias Serán Por
Separado.Cuarto: En Lo
Que Respecta A La Patria
Potestad Sobre Las Niñas
D.C.M.C Y D.S.M.C.,La
Misma Será Ejercida
Conjuntamente Por Los
Padres. Y En Lo Referente
A Losalimentos, Custodia,
Cuidados Personales Y
Visitas Respecto De Dichos
Menores, Lospadres Se
Sujetan Al Acuerdo
Suscrito Por Ellos Y Que
Aportaron En Atención
Alrequerimiento Que, Para
Tales Efectos, Le Hiciera El
Despacho.Quinto:
Ejecutoriada La Presente
Sentencia, Inscríbase En
Los Respectivos Folios
Delregistro Civil De

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



					Matrimonio, Nacimiento De Las Partes Y Comuníquese A La Autoridad religiosa Competente. Para Tal Fin, Ofíciase.
13001311000120220031400	Procesos Verbales Sumarios	Marelbis Beatriz Vargas Arrieta	Fabio Romero Mercado	06/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase La Presente Demanda De Alimentos De Menores2. Notifíquese La Presente Providencia, A Través De Correo Electrónico O Físico, Conforme A La Ley 2213 De 2022, Al Demandado, Y Córrasele Traslado, Por El Término De Diez (10) Días, De La Demanda Y Sus Anexos.De La Misma Manera, Notifíquese Al Defensor O Defensora De Familia, Adscrita A Este Despacho Judicial.3. Al No Encontrarse Demostrada

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



La Capacidad Económica
Del Demandado: Ordénese
Al Sr Fabio Leonardo
Romero Mercado, Que Se
Sirva Consignar
Directamente A Órdenes
De Este Juzgado Y Con
Destino A Este Proceso, El
Equivalente Al 25 De Un
Salario Mínimo Legal
Mensual Vigente, Como
Alimentos Provisionales En
Favor Del Menor A.F.R.V.4.
Dichos Valores, Deberá
Consignarlos, Dentro De
Los Cinco (5) Primeros
Días De Cada Mes,
Constituyendo Un Deposito
Judicial Por Embargo De
Alimentos - Tipo Seis (6),
En El Banco Agrario De
Colombia, Sección
Depósitos

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



Judiciales, A Órdenes De Este Juzgado Y Con Destino A Este Proceso Para Su Pago Por Ventanilla.5. Impídase La Salida Del País Al Señor Fabio Leonardo Romero Mercado, Hasta Que Preste Caución Con La Que Garantice Alimentos A Favor De Las Beneficiarias De Este Proceso, Por Un Término No Inferior A Dos (2) Años. Comuníquese.6. Reconózcase Al Abogado Gustavo Alberto Rodríguez Córdoba, Calidad De Apoderado Judicial De La Demandante Marelbis Beatriz Vargas Arrieta, En Los Mismos Términos Y Para Los Mismos Fines Que Viene Conferido En El

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 144 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



				Poder
--	--	--	--	-------

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

98752c03-4817-4134-9e37-2e13aca3d86c



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DE DIVORCIO

RADICADO N° 13001311000120220026800

DEMANDANTE ENOLIDA CHIQUILLO

DEMANDADO: DAVID SAN MARTIN BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial informándole que por auto de fecha 17 de junio 2022 la demanda en la que se advierte que el apoderado demandante no subsanó la demanda en el término concedido. Cartagena Septiembre 05 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena cinco (05) de Septiembre año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SDU RECHAZO (Art 90 CGP)

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DE DIVORCIO

RADICADO No 13001311000120220026400

DEMANDANTE SHIRLY GIL ZAMBRANO

DEMANDADO: ANDRES PEÑA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial informándole que por auto de fecha 16 de junio 2022 la demanda en la que se advierte que el apoderado demandante no subsanó la demanda en el término concedido. Cartagena Septiembre 05 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena cinco (05) de Septiembre año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SDU RECHAZO (Art 90 CGP)

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00314-00

PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR DE EDAD

DEMANDANTE: MARELBIS BEATRIZ VARGAS ARRIETA, JULIETH PAOLA Y MARIANELLA ROMERO VARGAS

DEMANDADO: FABIO LEONARDO ROMERO MERCADO

Constancia secretarial: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allego escrito de subsanación de la demanda, Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de Alimentos de Menores
2. **Notifíquese** la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia, adscrita a este despacho judicial.

3. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado: Ordénese al Sr **FABIO LEONARDO ROMERO MERCADO**, que se sirva consignar directamente a órdenes de este juzgado y con destino a este proceso, el equivalente al **25%** de un salario mínimo legal mensual vigente, como alimentos provisionales en favor del menor A.F.R.V.
4. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.
5. Impídase la salida del país al señor **FABIO LEONARDO ROMERO MERCADO**, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
6. Reconózcase al abogado Gustavo Alberto Rodríguez Córdoba, calidad de apoderado judicial de la demandante **MARELBIS BEATRIZ VARGAS ARRIETA**, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder

Notifíquese y cúmplase

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00111-00

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYORES

DEMANDANTE: DOLIS CRISTINA TORDECILLA FAJARDO

ADOPTIVO: VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA

Constancia secretarial: 06 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el presente ADOPCIÓN DE MAYORES, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – 06 de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso ADOPCIÓN DE MAYORES en el que se advierte que, de conformidad con el art. 579 del CGP, está pendiente por señalarse nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata dicha normatividad

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo anterior, se señala las 9:00 a.m. horas, del día **martes (13) de septiembre del año 2022**, para llevar a cabo audiencia de conformidad con el numeral 2º del art. 579 del CGP. Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo **Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#).

Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de conformidad con el art. 579 del CGP de forma personal a la audiencia que se llevará a cabo para el **martes (13) de septiembre del año 2022 a las 9:00 am**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase,



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena

K.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214;
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

Radicado No 130013110001- 2022-00-188-00
PROCESO BERBAL: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE AMARIS MONTERROSA
DEMANDADA: SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y por medio de apoderado judicial, presentada por el señor FELIX ENRIQUE AMARIS MONTERROSA contra la señora SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ, invocando la causal 8ª del Art 154 CC y ley 25-92.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil distinguido con serial No 6520581 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, los señores FELIX ENRIQUE AMARIS MONTERROSA y SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ, el día 22 de junio de 2003, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Cristo Salvador en esta ciudad.

De la misma manera se expone, que en tal unión se procrearon las niñas D.C.M.C y D.S.M.C.

Que, aunque fue presentada la demanda como contenciosa, invocando la causal 8ª del Art. 154 CC y Art 6º ley 25-92, la demandada al contestar se allanó a la demanda, ratificando la pretensión de declaratoria de Cese de tal unión.

Que en requerimiento realizado por el despacho en relación con acuerdos respecto de obligaciones de c/u para con sus menores hijos las niñas D.C.M.C y D.S.M.C.; fue allegado escrito contentivo de los acuerdos sobre las obligaciones a cargo de cada progenitor para la subsistencia de las menores. Y sin obligaciones entre éstos.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Entrando en materia, ha de indicarse que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, el cual está definido en el artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

Es así como, surgen del matrimonio, una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua. Así mismo, les incumbe la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tal como lo prevé el artículo 253 del C.C.

Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge entonces al otro, la posibilidad de promover el divorcio, el cual conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, como bien nos ilustra el artículo 152 del C.C., que trata sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial, lo anterior con fundamento en las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Deteniéndonos solo en la que hace al caso, conforme a los hechos esgrimidos en el libelo genitor del proceso, la causal invocada está prevista en el numeral 8º, del Artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C., referida a la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, en esta última modalidad, señalando la parte actora que el hecho se da desde más de 2 años.

Cuando se trata de esta causal es sabido que el hecho que motiva el divorcio es la sola separación unida al transcurso del tiempo, puesto que no hay necesidad de indagar los motivos o causales de la separación, ni quien incumplió las obligaciones o deberes conyugales, dado que no se mira como sanción de una culpa sino como solución o remedio para la frustración de la unión, de ahí que en nuestra legislación se consagró la separación de hecho como causal de divorcio o remedio, lo cual indica que **corresponde a un criterio eminentemente objetivo**.

Sentadas las anteriores reflexiones teórico jurídicas, nos aprestamos a analizar las manifestaciones de las partes y con base en las mismas, definir el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta en que la pareja en Litis se encuentra separada de cuerpos de hecho por más de dos años, en relación con la fecha de presentación de la demanda, hecho que se indica por el demandante, tuvo ocurrencia desde el mes de enero del 2018, del que la demandada, se allanara como de forma expresa manifiesta al despacho.

CASO CONCRETO.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que el señor FELIX ENRIQUE AMARIS MONTERROSA solicita que se declare el CECMR con la señora: SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ

Apoya esa pretensión, en la afirmación de que los cónyuges se encuentran separados hace más de 2 años, exactamente desde enero del 2018 (4 años 7 meses)

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento, dado específicamente al allanamiento expreso que, de los hechos y pretensiones de la demanda, hiciere la demandada al contestar la demanda.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, se procrearon a las niñas D.C.M.C y D.S.M.C., como consta en el respectivo registro civil nacimiento de éstas.

Razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, dado al allanamiento que de ello, hiciere la demandada, se impone acceder a la declaratoria de cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado por la causal 8ª del Art 154 CC y Art 6º de la ley 25-1992., esto es la causal de separación por más de dos años, que en este asunto, exactamente data desde enero del año 2018 (4 años 7 meses).

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 26 de junio de 2003, entre los señores FELIX ENRIQUE AMARIS MONTERROSA identificado con C.C. No 73,183. 869 y SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ identificada con C.C. No 32.935.439, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio distinguido con serial No 5620581 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial, bajo el trámite del Art. 523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre las niñas D.C.M.C y D.S.M.C., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichos menores, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron en atención al requerimiento que, para tales efectos, le hiciera el despacho.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de las partes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- **2021- 00-593- 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

DEMANDADO: ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 05 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

Encuentra el Despacho que se encuentran pendiente de resolver sendas solicitudes allegadas al proceso, por lo que se procederá de acuerdo con el orden de llegada de cada una de ellas.

1.- Se encuentra solicitud de adición del auto de fecha 01 de junio de 2022, presentada por la apoderada del demandado, toda vez que, si bien se tuvo por contestada la demanda, no se pronunció el Juzgado sobre las medidas cautelares solicitadas en dicho escrito, sobre vehículo automotor y sobre cuentas bancarias. La solicitud la sustenta que las mismas son procedentes pues, se allegó prueba sumaria que la propiedad del vehículo identificado con placas FNW 501, registrado en la ciudad de Bogotá, radica en cabeza de la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO (folios 16 a 18 de la contestación) y el artículo 1781 del Código Civil, este Despacho accederá a las mismas y en ese sentido se ordenará oficiar a las entidades correspondientes.

2.- El apoderado demandante, el día 10 de junio, presentó recurso de apelación contra los numerales 1, 2, 3 y 6 del auto de fecha 1o de junio de 2022 que resolvieron en su orden, reponer auto, tener por contestada la demanda, negar medidas solicitadas por la parte demandante y decretó prueba de oficio.

Para atender lo anterior, se procede con el estudio de rigor, sobre las causales de procedencia general del recurso de alzada interpuesto, se observa que las decisiones contenidas en los numerales 1º, 2º y 6º, no encajan en ninguna de las situaciones consagradas en los numerales taxativamente señalados en el Art 321 CGP, así como no existir norma especial que lo consagre.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello, respecto de la prueba que de oficio se ordenó en el numeral 6º, se tiene que expresamente la norma especial, señala en el inciso 2º del artículo 169 del C.G.P, que las pruebas de oficio *no admiten recursos*, en tanto que el juez tiene el *deber* de ordenar las pruebas que considere pertinentes a fin de resolver de fondo; es de tener que el equipo interdisciplinario a cargo de tal estudio, al concluir emitirán conceptos indispensables para definir en sentencia, la custodia, cuidados personales y régimen de visitas.

Lo anterior en manera alguna desatenderá las pruebas allegadas por la parte demandante sobre el trámite administrativo por VIF, que se surte ante la Comisaría Local, toda vez que, a dichos documentos en su oportunidad, se les apreciará y asignará el valor probatorio que ameriten y que permitirán de dictar sentencia y no en esta etapa procesal.

En razón a lo anterior, se dispone no conceder la alzada interpuesta contra los nls 1º, 2º y 6º del auto objeto de Apelación, al no ser apelables, como viene antedicho.

Cuestión diferente respecto del numeral 3º del auto atacado, mediante el cual se negó una medida cautelar, que a las voces del #3º del artículo 321 del C.G.P, son apelables al tratarse de resolución sobre cautelas; por consiguiente, se concederá el recurso de alzada, únicamente en lo relativo al nl 3º, concediéndose en el efecto devolutivo.

Por otro lado, en memorial del 3 de agosto, el apoderado demandante, solicita al Despacho se decrete medida cautelar sobre semoviente cuyo nombre corresponde a "Troyano", alegando que el Despacho erróneamente tuvo como fecha de traspaso, la que en el certificado corresponde al nacimiento, negando la medida.

La parte demandada alega que debe negarse la solicitud anterior de cautelas, toda vez que el demandado no repuso en su oportunidad dicha providencia, al respecto se ha de decir que las medidas cautelares pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier oportunidad en el curso del proceso; por lo que nada obsta para que una vez se esclarezca el punto que llevó a su negativa o se allegue material probatorio nuevo que acredite la viabilidad de la misma, se acceda a ello. Precizando q siempre q lo consudere el inresera

Es así como nos ocupamos de revisar acuciosamente como expone el togado demandante, sobre la evidencia de la propiedad del animal citado y en el tiempo en que se adquirió.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso en cuestión, el peticionario le aclara a esta autoridad judicial, que la fecha de traspaso, como se observa en la parte superior derecha de la cuadrícula que contiene la información, se consigna la palabra "Traspaso" y a la derecha en la misma línea, la fecha "08/03/2021", lo que, luego de corroborarse, permite concluir y determinar que, en efecto, dicha información es la que debió atenderse desde el principio, a fin de acceder a la cautela deprecada.

Así las cosas, se accederá al embargo del equino denominado "Troyano" y ordenándose la designación de secuestre a fin de hacer efectiva ambas medidas sobre los semovientes, para la cual, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Familia en turno, del municipio de Turbaco – Bolívar, para la práctica correspondiente, con facultad de designar secuestre para ello.

De otro lado, se encuentra en el expediente, memorial de fecha 09 de agosto del presente año, a través de la cual, el apoderado demandante solicita se decreta nueva medida provisional sobre el 35% de los ingresos que el Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO recibe de REFORMAR IPS FUNDACIÓN.

Es menester aclarar a la parte demandante, que de conformidad con el artículo 397 del C.G.P. numeral primero, para fijar alimentos por un monto superior al salario mínimo, es menester acreditar esa cuantía.

Para el caso en particular, dicha cuantía no deviene acreditada ni siquiera, con la presentación de la demanda, no obstante ello, se accedió al decreto de los alimentos provisionales por el porcentaje contenido en el auto del 6 de abril del presente año, con los cuales se entienden garantizado los alimentos congruos de la menor, en especial, atendiendo a las cuantías que devenga el demandado, de acuerdo con la certificación de la entidad ANESTESUN, que reposa en el documento 022, folio interno 8.

Al revisar esta última petición de nuevos alimentos, se pone de presente que deben atenderse las partes a la cuota alimentaria fijada como provisional, mediante la cual, se garantiza la manutención de la menor; ya será al momento de dictar sentencia y con el debido sustento probatorio de lo que obra en el expediente sobre los gastos de la menor, aunado a la capacidad económica del demandado, con el que se establezca la cuota alimentaria definitiva a beneficio de la menor.

En su defecto y a fin de tener en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria definitiva, se ordenará oficiar a REFORMAR IPS FUNDACIÓN, para que certifique los ingresos percibidos por el demandado, como vinculado a esa entidad. Oficiése por secretaría.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, no se accede a lo solicitado por el memorialista demandante.

Por último, en cuanto a la petición y/o propuesta que hace la apoderada de la parte demandada de fecha 30 de agosto y sin ánimos de dar cabida a un debate que en nada aporta al fondo de este asunto, se instará a ambas partes, a fin de que cumplan a cabalidad con las obligaciones que les corresponden respecto de la niña J.O.F., en el sentido de atender las cancelaciones de los servicios educativos o los que estén a cargo de cada parte en su oportunidad legal, sin perder de vista que debe primar el interés superior de la menor, quien pudiera resultar afectada en sus derechos fundamentales y cuya responsabilidad en estos asuntos, radica en cabeza de sus progenitores, los primeros llamados a protegerla.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Decrétense** las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación, en los siguientes términos:
 - a) Embargo del vehículo automotor de placas FNW 501 registrado en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá y cuya propiedad radica en cabeza de la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO.
 - b) Embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y otro producto financiero que tenga la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO en los distintos bancos del país.

Por secretaría, remítanse los oficios correspondientes.

2. **Concédase** la apelación del numeral 3º del auto de fecha 1º de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia. Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma Tyba y por correo institucional.
3. **Decrétese** medida cautelar de embargo y secuestro del equino denominado "Troyano" identificado con registro ACT 270984-C GD emitido por la Federación colombiana de Asociaciones Equinas - FEDEEQUINAS, Asociación de Caballistas del Tolima.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, **decrétese** el Secuestro del equino denominado “Jibaro De Mis Potrillos”, cuyo embargo fue ordenado en Nral. 5º, literal “d”, del auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

- 4. Comisionese** al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco-Bolívar en turno, a fin de que proceda con el secuestro de los equinos denominados “Troyano” y “Jibaro De Mis Potrillos” que se encuentran ubicados en el criadero *La Gloriosa* ubicado en ese mismo municipio.

Por secretaría, remítase link de acceso al expediente digital a fin de que se proceda de conformidad.

- 5. Niéguese** la fijación de alimentos provisionales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, sobre los ingresos que tuviera el Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO en la entidad REFORMAR IPS FUNDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 6. Ordenar** *oficiar a REFORMAR IPS FUNDACIÓN, para que certifique los ingresos percibidos por el demandado, como vinculado a esa entidad. Oficiese por secretaría*
- 7. Instese** a los señores ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO y ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, a fin de que se sirvan cumplir con la debida integridad, formalidad y diligencia los deberes que como padres cada uno de ustedes tienen que cumplir en procura de garantizar los derechos que tiene la menor JO.F., atendiendo en debida forma las obligaciones que la manutención de la menor demanda, entre éstos el pago de su educación o *los que estén a cargo de cada parte.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena